



ASAMBLEA  
23º periodo de sesiones  
Punto 17 del orden del día

A 23/Res.957  
26 febrero 2004  
Original: INGLÉS

**Resolución A.957(23)**

**Adoptada el 5 de diciembre de 2003  
(Punto 17 del orden del día)**

**MODIFICACIÓN DEL DISPOSITIVO DE SEPARACIÓN DEL TRÁFICO  
"A LA ALTURA DE FINISTERRE"**

LA ASAMBLEA,

RECORDANDO el artículo 15 j) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones de la Asamblea por lo que respecta a las reglas y directrices relativas a la seguridad marítima y a la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques,

RECORDANDO TAMBIÉN la resolución A.858(20), mediante la cual la Asamblea, reconociendo la necesidad de contar con un procedimiento rápido para adoptar y modificar los dispositivos de separación del tráfico, otras medidas de organización del tráfico, incluidas la designación y sustitución de vías marítimas archipelágicas, y los sistemas de notificación para buques, decidió que todas estas funciones las desempeñase el Comité de Seguridad Marítima en nombre de la Organización,

RECORDANDO ADEMÁS la resolución A.767(18), mediante la cual aprobó modificaciones del dispositivo de separación del tráfico "A la altura de Finisterre",

TOMANDO NOTA de la necesidad urgente de implantar las modificaciones propuestas por el Gobierno de España para el dispositivo de separación del tráfico "A la altura de Finisterre" con la finalidad de incrementar la seguridad marítima, la seguridad de la navegación y la protección del medio marino en esa zona, así como de la invitación formulada por el Comité de Seguridad Marítima en su 77º periodo de sesiones para que la Asamblea adopte las modificaciones propuestas a reserva de que el Subcomité de Seguridad de la Navegación considere que se han cumplido todos los criterios pertinentes,

HABIENDO EXAMINADO el informe correspondiente al 77º periodo de sesiones del Comité de Seguridad Marítima y la recomendación formulada por el Subcomité de Seguridad de la Navegación en su 49º periodo de sesiones,

Por economía, del presente documento no se ha hecho más que una tirada limitada. Se ruega a los señores delegados que traigan sus respectivos ejemplares a las reuniones y que se abstengan de pedir otros.

1. ADOPTA las modificaciones del dispositivo de separación del tráfico "A la altura de Finisterre" que figuran en el anexo de la presente resolución, para que se implanten a las 00 00 horas UTC del día 1 de junio de 2004, fecha en la que quedará revocada la resolución A.767(18);
2. PIDE a la Secretaría que publique, a la mayor brevedad, una circular COLREG.2 que recoja el mencionado dispositivo de separación de tráfico en su nueva forma, con el dispositivo original modificado.

ANEXO

DISPOSITIVO DE SEPARACIÓN DEL TRÁFICO MODIFICADO  
"A LA ALTURA DE FINISTERRE"

**Nuevas vías de circulación para los buques que transportan mercancías peligrosas  
o contaminantes a granel en el dispositivo de separación  
del tráfico "A la altura de Finisterre"**

Dispositivo de separación del tráfico "A la altura de Finisterre" modificado:

a) Una zona de separación limitada por una línea que une las siguientes posiciones geográficas:

1)	42°52',90 N	009°44',00 W	4)	43°21',50 N	009°37',70 W
2)	43°10',50 N	009°44',00 W	5)	43°11',00 N	009°45',20 W
3)	43°21',00 N	009°36',40 W	6)	42°52',90 N	009°45',70 W

b) Una zona de separación limitada por una línea que une las siguientes posiciones geográficas:

7)	42°52',90 N	009°49',40 W	10)	43°25',00 N	009°47',00 W
8)	43°12',20 N	009°49',40 W	11)	43°13',70 N	009°54',80 W
9)	43°23',00 N	009°41',90 W	12)	42°52',90 N	009°54',80 W

c) Una vía de circulación para los buques que se dirigen hacia el norte entre las zonas de separación del tráfico descritas en los párrafos a) y b).

d) Una vía de circulación para los buques que se dirigen hacia el norte entre las zonas de separación descritas en los párrafos b) y e).

e) Una zona de separación con el límite exterior del dispositivo actual limitada por las líneas que unen las siguientes posiciones geográficas:

13)	42°52',90 N	009°59',00 W	16)	43°28',20 N	009°56',00 W
14)	43°14',70 N	009°59',00 W	17)	43°16',45 N	010°04',25 W
15)	43°26',40 N	009°50',90 W	18)	42°52',90 N	010°04',25 W

f) Una zona de separación del tráfico limitada por las líneas que unen las siguientes posiciones geográficas:

19)	42°52',90 N	010°08',30 W	22)	43°30',00 N	010°01',20 W
20)	43°17',40 N	010°08',30 W	23)	43°17',75 N	010°09',75 W
21)	43°29',30 N	010°00',00 W	24)	42°52',90 N	010°09',75 W

g) Una vía de circulación para los buques que se dirigen hacia el sur entre las zonas de separación descritas en los párrafos e) y f).

- h) Una vía de circulación para los buques que se dirigen hacia el sur entre la zona de separación del tráfico descrita en el párrafo f) y una línea que une las siguientes posiciones geográficas:

25) 42°52',90 N 010°13',70 W

26) 43°19',00 N 010°13',70 W

27) 43°31',40 N 010°05',15 W

### **Zona de navegación costera**

Se designa como zona de navegación costera la comprendida entre el límite que da a tierra del dispositivo de separación del tráfico y la costa española, situada entre la línea trazada desde la posición 43°06',70 N, 009°13',40 W hasta la posición 3) 43°21',00 N, 009°36',40 W (límite septentrional) y la línea trazada desde la posición 42°52',90 N, 009°16',20 W hasta la posición 1) 42°52',90 N, 009°44',00 W (límite meridional)

### **Notas:**

- 1 La vía de circulación descrita en el párrafo c) debe ser utilizada por los buques que se dirigen hacia el norte y que no transportan cargas peligrosas a granel.
- 2 La vía de circulación descrita en el párrafo d) debe ser utilizada por los buques que se dirigen hacia el norte y que transportan cargas peligrosas a granel<sup>1</sup>.
- 3 La vía de circulación descrita en el párrafo g) debe ser utilizada por los buques que se dirigen hacia el sur y que no transportan cargas peligrosas a granel.
- 4 La vía de circulación descrita en el párrafo h) debe ser utilizada por los buques que se dirigen hacia el sur y que transportan cargas peligrosas a granel.

---

<sup>1</sup> Para las cargas peligrosas a granel remitirse al Código IMDG y a los Anexos I y II del Convenio MARPOL.